



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	María Aurora Ramírez Barbosa
Demandado	Alba Lucía Casallas y demás herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Casallas (Q.E.P.D)
Radicación	50 001 31 10 003-2017 00215 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada Alba Lucia Casallas, Daniel Casallas, Iván Rigoberto Villa Munevar y Pablo Casallas.

ANTECEDENTES:

Propone el apoderado las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia del Nral 1º del art. 100 del CGP sustentada en que el ultimo domicilio del señor Luis Enrique Casallas (q.e.p.d.) fue el municipio de Puerto Gaitán – Meta, donde tuvo el asiento principal de sus negocios y posteriormente falleció; excepción previa de rechazo de la demanda por haber sido subsanada fuera de término y la contemplada en el numeral 5 ibm por ineptitud de la demanda por falta del requisito formal al no haberse allegado relación de los bienes relictos y deudas de la herencia conforme lo señala el artículo 489 numeral 5 Ibídem.

A las excepciones planteadas, la apoderada de la actora se opone al considerar que en este caso el factor que determina la competencia es el del Nral 1º del art. 28 del CGP por tener su domicilio en esta ciudad varios de los demandados;

CONSIDERACIONES:

Delanteramente debe advertir el Despacho el carácter taxativo que identifica la excepción previa; es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del CGP

A su vez, su misma naturaleza al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia; y por ello, ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

Es así, como dos de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados se encuentran previstas como previas en los Nrales 1º y 5º.

Frente a la excepción de **falta de jurisdicción y competencia** del Nral 1o, de entrada debe anunciarse que esta no está llamada a prosperar porque si bien el artículo 28 del CGP determina unos factores territoriales de competencia, para casos como el presente - declaración de existencia de unión marital de hecho - la competencia la determina el lugar del domicilio del demandado como regla general Nral 1º; o "**también**" el del último lugar del domicilio común de los presuntos compañeros mientras el demandante lo conserve (Nral 2º) lo cual no acontece en este caso, luego, como en este caso han sido demandados los herederos determinados del señor Luis Enrique Casallas, éstos tienen su domicilio en esta capital del Meta, lo cual le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto, pues señala la norma (Nral 2º) "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.* (subrayado del despacho), razón por la cual esta excepción será desestimada.

Erradamente considera el excepcionante, que la competencia en este caso lo determina el último domicilio o asiento principal de los negocios del causante como si se tratara de un proceso liquidatorio de sucesión (Art, 28 numeral 12 Ibídem)

En cuanto tiene que ver con la excepción previa de "ineptitud de la demanda" de que trata el Nral 5º por el hecho de no haberse allegado la relación de los bienes relictos y de las deudas de la herencia conforme lo establece el artículo 489 numeral 5 del CGP, tampoco está llamada a prosperar, pues se reitera, no nos hallamos ante el proceso de sucesión, sino ante un verbal que busca se declare la unión marital de hecho, que solo reclama los requisitos generales del art. 82, 83 y 84 del CGP y que fueron cumplidos a cabalidad en este caso; con lo cual resulta incontrovertible que este medio exceptivo así planteada queda sin sustento jurídico y no hay lugar a declararla probada.

Así las cosas, las excepciones previas propuestas por la parte demandada carecen de fundamento jurídico, razón por la que han de declararse imprósperas.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas propuestas por los demandados Alba Lucia Casallas, Daniel Casallas, Iván Rigoberto Villamunevar y Pablo Casallas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada excepcionante. Líquidense por secretaría e inclúyanse en la misma como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

 **SOMOS LA CARA**
HUMANA DE LA JUSTICIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

(01) Del **29 AGO 2019**


Secretaría



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	María Aurora Ramírez Barbosa
Demandado	Alba Lucía Casallas y demás herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Casallas (q.e.p.d)
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00215 00
Asunto	Señala fecha para audiencia
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

*Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Enrique Casallas (Q.E.P.D.).

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL Y/O AUDIENCIA ÚNICA

Clase de audiencia:	Inicial y/o audiencia única
Fecha:	15 de noviembre de 2019
Hora:	9:00 a.m.
Lugar de inicio:	Sala de audiencias número 218

ORDEN DEL DÍA

1. iniciación
2. Conciliación
3. Interrogatorio a las partes
4. Fijación del litigio
5. Práctica de pruebas
6. Alegatos de conclusión
7. Sentencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, (CGP, art. 372 núm. 4º, inciso 1º).

Además se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, arts. 372 num. 4º, inc. 5º y num. 6º, inc. 2º).

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda, obrantes a folios 9 al 20, 39 al 50 y 131 al 138 a las que se les dará el valor probatorio que corresponda, al momento de proferir sentencia.

PARTE DEMANDADA

Alba Lucia Casallas y Pablo Casallas

Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, obrantes a folios 57 al 60, 71 al 86 a las que se les dará el valor probatorio que corresponda, al momento de proferir sentencia.

Se decreta el testimonio de: Yadi Milena Agudelo Arias y Alberto Agudelo.

Se previene a la parte demandante para que presente los testigos en la fecha y hora señalada según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Daniel Casallas e Iván Rigoberto Villa Munevar quien actúa como heredero en representación de Mercedes Munevar Casallas (Q.E.P.D.)

Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, obrantes a folios 94 al 97 a las que se les dará el valor probatorio que corresponda, al momento de proferir sentencia.

Se decreta el testimonio de: Yadi Milena Agudelo Arias y Alberto Agudelo.

Se previene a la parte demandante para que presente los testigos en la fecha y hora señalada según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se decreta el interrogatorio a la señora María Aurora Ramírez Barbosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>101</u> del	
29 AGO 2019	
AYELETH PRIETO PABILLA Secretaria	